



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0375-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ORBI CLEAN”

RENATO SEGURA AVILA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-8654)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0058-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Segura Ávila, empresario, cédula de identidad 2-678-235, vecino de Heredia, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:46:51 horas del 2 de junio de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de septiembre de 2015, el señor Renato Segura Ávila, empresario, cédula de identidad 2-678-235, vecino de Heredia, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca de fábrica y comercio “ORBI CLEAN”, en clase 3 de la nomenclatura internacional de Niza.



SEGUNDO. Por resolución de las 10:39:41 horas del 9 de septiembre de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante proceder a retirar el aviso correspondiente a la solicitud, misma que le fue notificada el 10 de septiembre de 2016. En razón de ello, consta a folio 3 del expediente principal el retiro del edicto de ley, realizado por el señor Jairo Quesada Granados.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:46:51 horas del 2 de junio de 2016, resolvió: “...*I. Declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia; II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente ...*”. Lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 14:46:51 horas del 2 de junio de 2016 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor Renato Segura Ávila, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 8 de junio de 2016, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 14:32:09 horas del 20 de junio de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió; “... *Declarar sin lugar el recurso de revocatoria. ... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boña, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho probado de interés para la presente resolución, lo siguiente:

- Consta en el Registro de la Propiedad Industrial, la entrega del edicto realizada al señor Jairo Quesada Granados. (v.f 3 vuelto del expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial al corroborar el incumplimiento de lo prevenido mediante resolución de las 10:39:41 horas del 9 de septiembre de 2015, sea, la publicación del edicto de ley, para lo cual se le concede un plazo de seis meses a partir de su debida notificación. Por lo que de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término se tendrá por abandonada dicha gestión de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el señor Renato Segura Ávila, en su escrito de agravios señaló que el edicto fue debidamente retirado como se indicó, pero por cuestiones de días feriados y fechas especiales se logró presentar la publicación en la imprenta nacional tiempo después, a pesar de ello el plazo para realizar la publicación era extenso. La publicación se realizó para el miércoles 8 de junio del 2016 en la Gaceta No. 110. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución apelada y se proceda con el trámite de la solicitud, ya que el trámite se completó según la ley.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Macas y otros Signos Distintivos, mediante resolución de las 10:39:41 horas, del 9 de septiembre de 2015, le previene al solicitante debe proceder a retirar y publicar el edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, de la marca de fábrica y comercio solicitada “ORBI CLEAN”, en clase 3 internacional. Lo anterior, dentro del plazo de seis meses a partir de su debida notificación, y de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término se procederá a tener por abandonada dicha gestión y proceder con el archivo de la solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Dicha resolución le fue debidamente notificada al fax 24420726, 10 de septiembre de 2015 señalado por el señor Segura Ávila en su solicitud, y entregado el edicto para su publicación por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina del Diario y Notificaciones al señor Jairo Quesada Granados, el 11 de septiembre de 2015 quien se encontraba autorizado para ello a folio 7 del expediente principal. En este sentido, el cómputo del plazo de los seis meses establecido por ley, da inicio a partir del día hábil siguiente a su debida notificación, sea, para el 11 de septiembre de los corrientes, por lo que, el plazo de caducidad expiraba para el 11 de marzo de 2016, sin que dentro de ese periodo el gestionante instara el curso del procedimiento y en razón de dicha inactividad procesal es que el Registro de instancia, procede a declarar el abandono y archivo de la solicitud. Aunado a ello, no podríamos obviar que dicha resolución se dicta el 2 de junio de 2016, sea, dos meses después de haber transcurrido el plazo de seis meses otorgados por la Administración registral, en apego al numeral 85 de la Ley de rito. (v.f 8) garrotazo

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no



subsanción, la subsanción parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual es muy claro e imperativos y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Ello, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. Señala el señor Renato Segura Ávila, en su escrito de agravios que el edicto fue debidamente retirado como se indicó, pero por cuestiones de días feriados y fechas especiales se logró presentar la publicación en la imprenta nacional tiempo después, a pesar de ello el plazo para realizar la publicación era extenso. Sin embargo, la publicación se realizó para el miércoles 8 de junio del 2016 en la Gaceta No. 110.

Respecto de dicho argumento cabe señalar por parte de este Tribunal, que tal y como se indicó en el considerando cuarto de esta resolución la prevención en una advertencia aviso, que debe ser cumplida a cabalidad por el gestionante, y su incumplimiento recae en la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de rito. Ello, implica que no le es posible al operador jurídico hacer interpretación alguna, por cuanto la norma supra citada es muy clara e imperativa y de acatamiento obligatorio, debiéndose proceder la Administración registral, con el abandono y



archivo de la solicitud, tal y como lo dispone el precitado numeral. En consecuencia, el argumento expresado por el señor Segura Ávila, en cuanto a la dilación de dicha diligencia en el trámite de la publicación no es de recibo. Máxime, que tal y como lo acredita el apelante el documento de publicación fue retirado y contaba con un plazo muy extenso.

Por otra parte, cabe señalar por este Órgano de alzada que, si bien la publicación del edicto se realizó para el 8 de junio de 2016, tal y como consta a folio 12 del expediente principal, la misma no puede ser acogida como base para tener por acreditado su cumplimiento, dado que tal y como se desprende el mismo recae en extemporáneo. No obstante, este Tribunal de alzada, en aras de brindar al apelante la oportunidad procesal oportuna a efectos de acreditar los alegatos externados por la parte, por resolución de las 08:15 horas del 9 de enero de 2017 y como prueba para mejor resolver se le solicitó al petente aportar el comprobante de pago realizado ante la imprenta nacional, a efectos de verificar la fecha en que se realizó dicha cancelación, sin embargo, no fue posible su comprobación ante esta Instancia, por ende, procede al igual que lo determinó el Registro. En consecuencia, se debe mantener el abandono de la solicitud y el consecuente archivo del expediente.

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo alegado por el recurrente en sus escritos de apelación presentado ante el Registro de instancia, como ante este Órgano de alzada, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido no fue cumplido dentro del plazo de ley establecido para dicho fin, siendo ello motivo suficiente para tener por abandonada la solicitud y su consecuente archivo. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Segura Ávila, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:46:51 horas del 2 de junio de 2016, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Segura Ávila, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:46:51 horas del 2 de junio de 2016, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora